REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001720180095001
Demandante: Maritza Albadan Lara
Demandado: Edilberto Pachón Sabogal
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – OBJECIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación instaurado por la apoderada del señor **EDILBERTO PACHÓN SABOGAL** contra el auto del 3 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES:

1. El apoderado judicial de la señora **MARITZA ALBADAN LARA,** presentó una relación de inventarios y avalúos en ceros, por considerar que no existía activos ni pasivos.

2. Los anteriores inventarios fueron objetados por la apoderada judicial del señor **EDILBERTO PACHÓN SABOGAL,** con la finalidad de solicitar (**minuto:** 16:09) "*…se incluya el bien de (sic) con matricula inmobiliaria No. 50S981228…*" por considerar que los dineros con los que se adquirió son de la "*sociedad patrimonial*".

3. Surtido el trámite de rigor, en audiencia llevada a cabo el 3 de noviembre de 2020 se desató la objeción, excluyendo la partida reseñada, determinación apelada por la apoderada del señor **EDILBERTO PACHÓN SABOGAL.**

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta la controversia que trae el recurso de apelación, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios tiene la fase de inventarios y avalúos. En esta se consolida el activo, el pasivo y se concreta el valor de unos y otros. Cuando en el trámite se involucra la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial, es menester tener en cuenta lo relativo a las recompensas o compensaciones. En todo caso, la relación tiene que ser realizada de manera concreta, clara y concisa de las partidas que allí se indican, las que deben contar con el respectivo soporte, así como el valor de cada una de ellas.

El punto de partida para la definición de esos tópicos es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos.

2. En el presente asunto la *a quo* excluyó del inventario la partida que pretendía incluir la parte demandada, por considerar que el activo relacionado correspondía a un bien propio, sumado al hecho de no probarse la existencia de la sociedad patrimonial de hecho con anterioridad al matrimonio celebrado por las partes conforme a lo establecido en la ley 54 de 1990.

La apelante argumenta que los dineros adquiridos por la demandante para la compra del inmueble relacionado en la partida que pretende inventariar son sociales, por haberse conseguido en vigencia de "*la sociedad patrimonial"*.

3. Se confirmará la decisión recurrida por las siguientes razones:

3.1. El numeral 2º del art. 1781 del C.C., prescribe como perteneciente al haber de la sociedad conyugal "*5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*".

En el presente asunto la sociedad conyugal en liquidación tuvo vigencia del 30 de mayo de 2012 hasta el 30 de agosto de 2018.

3.2. Conforme con lo anterior, el activo de la sociedad conyugal se compone por todos los bienes y derechos con significación económica cuya titularidad se encuentre en cabeza de alguno de los cónyuges al momento de su disolución y que tengan la calidad de sociales. Por lo tanto, para relacionar en el activo social una partida, es necesario acreditar, en línea de principio, que el mismo fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, y no antes, pues de ser así dicho activo no tendría la connotación de social sino propio.

3.3. En el presente asunto le asiste razón a la *a quo* en calificar la partida como un bien propio, ya que basta con validar la tradición del bien (folios 112 a115) para constatar en su anotación 005, que la compra realizada por la señora **MARITZA ALBADAN LARA** mediante acto escritural No. 2183 del 26 de marzo de 2010 de la notaria 47 de Bogotá, fue dos años antes del surgimiento de la sociedad conyugal, hecho este que permite calificar el inmueble como propio pues no fue adquirido a título oneroso durante su vigencia.

3.4. Ahora, el argumento de la apoderada del extremo demandado en alegar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho entre los señores **MARITZA ALBADAN LARA y EDILBERTO PACHÓN SABOGAL** desde 1992 hasta el 2012, no tiene cabida en este asunto ya que no se ha acreditado su existencia.

En el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos, la abogada recurrente pretendió probar la existencia de la supuesta unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho, empero dicha actuación no es procedente dentro del trámite liquidatorio, ya que lo pretendido se escapa de la competencia que tiene el Juez de conocimiento, por tratarse de una pretensión de contenido declarativo que está sujeto a pronunciamiento judicial dentro del trámite legalmente establecido y con la observancia de las normas procesales correspondientes.

Así las cosas, y ante la improsperidad del recurso se condenará en costas al apelante al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., las que se liquidarán por la *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, en cuanto a lo apelado, el auto del 3 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $400.000.oo.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0feca7d235dbac6df678984c9a0a817486ec6be89e53886351fdecc11216c7d3
Documento generado en 18/12/2020 07:17:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica